

CI169/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. CARLOS ALBERTO NAVARRETE ULLOA.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de enero de 2012 el C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, realizó una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00205**, misma, que se cita a continuación:
 - "1. Con apoyo de la Convocatoria emitida por la Comisión Electoral Estatal Jalisco del Partido Acción Nacional, para seleccionar a los integrantes de la planilla de Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de <u>Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá</u>; que en su fracción III. De la Solicitud para el Registro de las Precandidaturas, numerales 8 y 11, establece que los "aspirantes" a precandidato y a los precandidatos que conformarán la planilla entregarán, entre otros documentos, Currículum Vitae y solicitud.
 - 2. Y de las Convocatorias emitida por la misma comisión, para la selección a fórmulas de candidatos a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012, que establece que la solicitud incluirá, entre otros, Currículum Vitae del aspirante a Precandidato.
 - 3. Solicito se me proporcionen copias de los currículum vitae de los aspirantes a precandidatos ocultando la información personalísima, esto es, dirección y teléfonos del sujeto, y dejando libres los datos sobre sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, estudios, antecedentes de cargos públicos y de cargos en órganos del partido.
 - 4. Solicito la información en formato digital, remitida a mi dirección electrónica... y para consolidar el envío con copia a....; en caso de que el archivo tenga un tamaño superior al soportado para envío por correo electrónico solicito se me remita en los fragmentos necesarios para que proceda su envió por correo electrónico."(Sic)
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



III. Con fecha 18 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa; misma que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es el órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, por lo tanto, no es competencia del mismo conocer de las elecciones locales ni municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Acción Nacional."(Sic).

- IV. Con fecha 19 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, al Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V Con fecha 3 de febrero de 2012, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/165/2012 dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

"Por lo que me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en los artículos 25, párrafo 2, fracción IV y VIII y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra Temporalmente Reservada conforme lo que se expone a continuación:

Al tratarse de información personal, se debe tener en cuenta que el constituyente, al reformar el artículo 6° de la Constitución Federal respecto al derecho y acceso a la información, determinó lo siguiente:

Artículo 6°.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. <u>La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</u>
- III. <u>Toda persona</u>, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, <u>a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</u>
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Derivado de lo anterior, en Julio de 2010 se expidió la "Ley Federal de Protección de Datos Personales", ordenamiento que tiene como finalidad el regular su tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; ordenamiento que señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.



Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de daros personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

De lo anterior, se puede advertir que quien cuente con información que tenga que ver con datos personales, el responsable está obligado a velar por el principio de protección de daros personales establecidos en la Ley previamente referida y en su caso adoptar las medidas necesarias para su aplicación, máxime cuando se trate de datos personales que por su naturaleza sean sensibles en el entendido de que hacerlos de conocimiento público se corra el riesgo de revelar aspectos que pongan en peligro la integridad del titular de sus datos.

Es así que para mi representado resulta importante hacer notar a esa unidad de Enlace que la información solicitada, si bien se trata de datos que tienen que ver con ciudadanos registrados como precandidatos a distintos cargos de elección popular, al solicitar información contenida de manera particular en un currículum vitae, resulta necesario el consentimiento expreso del titular para que se pueda otorgar dicha información a terceras personas; situación que en el particular no acontece toda vez que tanto en la convocatoria ni en el referido formato se advierte el consentimiento expreso del titular de la información para que se pueda otorgar sus datos a otras personas.

Aunado a lo anterior, si bien el solicitante se encuentra en pleno ejercicio de acceso a la información, lo cierto es que debe ser consciente de que se trata de información de tipo personal que, en su conjunto y por el cúmulo de información, toda vez que existe un gran número de ciudadanos registrados como precandidatos dentro del proceso interno de selección de candidatos de mi partido, genera un acto de molestia tanto a mi representado así como al titular de los datos personales que requiere el ciudadano.

No debe pasar desapercibido a esa autoridad de transparencia, lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la información voluntaria, que al particular señala:

ARTÍCULO 67 De la información voluntaria

- 1. Los partidos políticos podrán entregar de **modo voluntario** la información siguiente:
- Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;



- II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
- III. <u>La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y</u>
- IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

Es así que evidencia la facultad opcional con que cuentan los partidos políticos para entregar o no la currícula y fotografía de los candidatos a cargos de elección popular.

Así también expone que se trata únicamente de información respecto de los candidatos y no así de los que se ostentan actualmente como precandidatos, ello en lo entendido de que nos encontramos ante un proceso intrapartidario del cual resulta evidente de que la información con que se cuenta, es de uso exclusivo del órgano partidista responsable y encargado de organizar dichos procesos selectivos.

Finalmente, si bien la reserva temporal que en el presente caso se realiza pudiera considerarse extemporánea, lo cierto es que se debe tomar en consideración que la solicitud hecha por el ciudadano se desprenden elementos que por su naturaleza son objeto de análisis y es el caso que se tomó la decisión de realizar dicha clasificación privilegiando en todo momento el derecho que tienen los titulares de proteger los datos que proporcionaron al momento de registrarse; ello consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, párrafo 4 y 5; 11, párrafo 4, numeral II y demás aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referida debe ser considerada Temporalmente Reservada en tanto que se advierte que contiene datos personales, aunado a que aun no concluye el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por recibido y atendido la solicitud de información referida al inicio del presente escrito.

Sin más por el momento, y en espera de que la información que le Partido Acción Nacional da como respuesta sea de utilidad, aprovecho para enviarle un cordial saludo."(Sic)

VI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, la ampliación de plazo a su atenta solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación de confidencialidad, de la información peticionada, es pertinente analizar la solicitud de acceso interpuesta por el C. Carlos Navarrete Ulloa, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información requerida por el ciudadano es inexistente en sus archivos, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es el órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones federales, por lo tanto, no es competencia del mismo conocer de las elecciones locales ni municipales.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

"Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones."

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

 $[\ldots]$ ".

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria y que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

• No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del



propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa. se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.



Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En ese sentido, y atendiendo al criterio emanado del precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Que a efecto de analizar la clasificación esgrimida por el Partido Acción Nacional, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, misma que se sintetiza a continuación:

Copias de la curricula vitae de los aspirantes a precandidatos de Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012.

Cabe señalar que el propio solicitante manifestó que fueran protegidos los datos personales de los precandidatos tales como: dirección y teléfonos del sujeto y dejando libres los datos sobre sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, estudios, antecedentes de cargos públicos y de cargos en órganos del partido.

Para el caso que nos ocupa este Comité estima adecuado analizar de forma exhaustiva y de manera individual las secciones que conforman el formato FR 02 —currículm vitae— que debieron llenar los precandidatos de Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá, y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012en el Estado de Jalisco.

Es pertinente aclarar que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, es la autoridad electoral interna, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, esto por disposición estatutaria, en este sentido dicha comisión fue la encargada de distribuir el formato de curriculum vítae que entregaron como un requisito —se establece como requisito en las convocatorias y sus numerales 11, inciso c) para Presidente Municipal,



regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá; y en el 11, inciso c) para diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012.

Los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que quisieran contender para una precandidatura.

Por otra parte, cabe mencionar que, si bien es cierto el instituto político señaló que la información es temporalmente reservada — Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, párrafo 4 y 5; 11, párrafo 4, numeral II y demás aplicables del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referida debe ser considerada Temporalmente Reservada en tanto que se advierte que contiene datos personales, aunado a que aun no concluye el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.— también lo es que, de la lectura de su oficio de respuesta apunta a los preceptos reglamentarios para argumentar una clasificación de confidencialidad, por ello, se entenderá que la clasificación es confidencial y no así reservada.

En lo que respecta a la fundamentación invocando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la misma sólo le es aplicable para los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales y no así para los partidos políticos ya que éstos son como bien lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, entidades de interés público:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.



Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

En cuanto a los preceptos normativos de la ley antes invocada, este Comité de Información considera inconducente el pronunciarse al respecto, porque como ya se explicó, la misma no le es aplicable a los partidos políticos.

Ahora bien el currículum vítae que requirió el C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa de los precandidatos del partido se compone de 7 secciones —es repetido el número VI en la convocatoria— las cuales se enlistan:

SECCIÓN I DATOS PERSONALES



fribunal Electoral del Pod 🚜 Google 😩 INFOMEXIFE 👙 Institu	to Federal Electoral			_) - 63		64 - I	égina =	Seguridad	+ Herram	entes -
PARTIDO ACCION NACIONAL		COMIS		ROP				TAT	AL.			
Instrucciones: Llenar a máquina o let	ra de molde, s	in tachadur	as.				Fol	io No.		<u> </u>		_
c	URRICULI	JM VITA	Æ					Т.	FOT AMA IFAN	ÑO		
I. DATOS GENERALES								_				
Nombre(s):		<u> </u>										L
Apellido paterno:		1-1-1				ш						Т
Apellido materno:				1 1								⅃
Sexo: Masculino:	Femen	ino:										
Estado civil: Soltero(a)	Casado(a)	Divorci	iado(a)	· 🗀	Un	ión lit	re		V	iudo(a	, _	J
Fecha de nacimiento:	m m a a	a a										
Municipio donde nació:	1 1 1		$\perp \perp$					اا		\perp		
Estado donde nació:	1 1 1	1 1 1	1 1	1 1	1	1 1	1	1	1	1		

En esta sección se pueden apreciar los datos tales como la fotografía, teléfonos particulares el nombre y apellidos, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, Municipio donde nació, Estado donde nació, domicilio personal, el tiempo de radicar en la entidad, números telefónicos particulares, el correo electrónico de los precandidatos, Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que se puede corroborar que existen datos personales que son susceptibles de clasificar como confidenciales y otros no, en virtud de lo siguiente:

<u>Fotografía</u>. Por lo que hace a este dato, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad, debido a que es un dato personal que fue entregado con tal carácter por lo que se debe proteger mediante la confidencialidad.

Es adecuado citar al caso que nos ocupa el **recurso de revisión número 934/05** presentado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y bajo la ponencia del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparan, ya que en la última parte de su considerando séptimo establece la confidencialidad de la fotografía que a la letra señala:



"(...)

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

(...)"

Resulta aplicable el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que si bien es cierto es referente a las fotografías de servidores públicos, también lo es que, hace mas fuerte la confidencialidad de la fotografía de aquellos quienes aspiran a ser servidores públicos:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal

Firma, Teléfonos particulares y domicilio particular. Por lo que hace a estos datos, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad,



debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que de ser divulgados podría ser afectada la esfera de intimidad de los precandidatos.

Lo anterior es así, ya que estos datos, se contemplan dentro de la descripción de datos personales que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto en la materia:

"XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad."

<u>Correo electrónico particular, Estado civil, Fecha de nacimiento y Clave</u> Única de Registro de Población (CURP).

Por lo que hace a estos datos, el Comité considera adecuado confirmar su confidencialidad, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que de ser divulgados podría ser afectada la esfera de intimidad de los precandidatos.

Referente a esto datos es aplicable al caso en la parte conducente, el criterio 03/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene.

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil, CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, dela Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vítae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.



Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de información 2/2006.-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.-29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Resulta aplicable el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que si bien es cierto es susceptible de entregar los correos electrónicos institucionales enviados en las comunicaciones de servidores públicos, también lo es que, hace mas fuerte la confidencialidad del correo electrónico de aquellos quienes aspiran a ser servidores públicos:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Expedientes:

3069/08 El Colegio de México, A.C. - María Marván Laborde

5810/08 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

1836/09 Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

5436/09 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial - Sigrid Arzt Colunga

5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la divulgación de los datos personales como fotografía, teléfonos particulares, domicilio particular correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP) puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

En razón de que, los datos personales son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, por lo tanto, este Comité estima que la información contenida en esta sección del formato de la curricula de los precandidatos solicitados, efectivamente contiene datos personales los cuales de hacerse públicos permitirían hacer identificable a una persona;



razón por la no pueden ser divulgados, con fundamento en los preceptos legales que a continuación se citan:

El artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Datos Personales, establece como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Aunado a ello, los numerales 3, fracción II y 20, fracción VI de la propia Ley Federal establecen que:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

"Articulo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales

La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencia sexuales, u otras que afecten su intimidad"

"Articulo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con estos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado"

Asimismo, es preciso señalar que la información solicitada es información que fue entregada al Partido Acción Nacional, por aquellas personas con el carácter de confidencial y en virtud de contener datos personales se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, de acuerdo a lo establecido en el articulo 11, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Transparencia del Instituto del Instituto.



Artículo 12 De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- l. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

A su vez, los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 25, párrafo 2, fracciones IV y V; y 35 del Reglamento de la materia, son correlativos en cuanto a la definición de lo que debe entenderse por datos personales y la protección que a los mismos debe darse a través de la clasificación por confidencialidad.

De conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos personales referidos en el presente considerando, son datos personales y es información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63, fracción V de la Ley de la materia.

Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su altercación, pérdida, transmisión y <u>acceso no autorizado de los mismos</u>.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en



esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a lo argumentado, este Comité confirma la clasificación por confidencialidad que el Partido Político Acción Nacional, hizo respecto a fotografía sexo, teléfonos particulares, domicilio particular correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento (estado y municipio donde nació) y Clave Única de Registro de Población (CURP) que se alude en los documentos materia de la solicitud de información.

Por otra parte, este Comité considera que los datos como <u>el Municipio y</u> <u>Estado donde nació, Sexo (masculino o femenino) y nombre</u>, si bien es cierto son datos personales, también lo es que, no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales. Bajo la premisa de que los atributos de la personalidad jurídica, en el sistema de Derecho Civil mexicano establece que dichos datos se hacen constar en un registro, por lo general, de naturaleza pública de acuerdo con los siguientes preceptos legales.

El Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 40 BIS 15, fracción I, dispone que no será necesario el consentimiento de la persona para obtener los datos de fuentes de acceso público irrestricto; que al caso que nos ocupa es el registro civil,

El Código Civil Federal establece que las actas inscritas en el Registro Civil son de acceso público:

"Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo."

En ese sentido, dado que el lugar de nacimiento, el sexo, y el nombre se registra en las actas de nacimiento y éstas se ubican en los Registros Civiles correspondientes, no se puede clasificar como confidencial dicha información, ya que son datos al que efectivamente se accede a través de



los registros públicos, es decir, en el caso del lugar de nacimiento (estado y municipio), el sexo, y el nombre se actualiza lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia, que establece:

"No se considera confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Robustece la desclasificación en cuanto al nombre con el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala.

"NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los



involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector. direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAIREV-07/05.-Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.-Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.-10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos."

En virtud de todo lo anterior, este Comité revoca la clasificación por confidencialidad que el Partido Político Acción Nacional, hizo respecto al Municipio y Estado donde nacieron, sexo y nombre con apellidos, de las personas que se registraron como precandidatos a Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012, del Partido Acción Nacional que se aluden en los documentos materia de la solicitud de información.

- 7. Que por otra parte, las secciones II, III, IV, V, VI y VII del formato de curriculum vitae que proporcionó la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al ser revisadas se desprende que no contienen datos personales o algún tipo de información que no sea susceptible de ser proporcionada como se explica a continuación:
 - II. ESTUDIOS REALIZADOS.- Se hace alusión al grado de escolaridad que tiene el precandidato, más no se revelan datos que sean considerados como



confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable o bien que al ser divulgados afecten la esfera de intimidad de los precandidatos.

PARTIDO ACCION NACIONAL	PRO	13 - 13 - Najor Sepundad Merendera DPUESTAS LECTORAL ESTATAL
II. ESTUDIOS REALIZADOS		
Primaria Secund	aria Preparatoria o vo	cacional Carrera técnica
Profesional: Carrera:		
Titulado: Sí	No	
Postgrado: Especia	lidad en:	
Maestría en:		Grado: Si No
Doctorado en:		Grado: Si No
Otros cursos relacionados con la	s teoria o práctica política:	
III. HISTORIAL PARTIDARIO		
Registro Nacional de Miembros		
Miembro del partido desde (año):		
Cargos directivos;	PERIODO (AÑOS)	CARGO / CARTERA
		Fisciansia 🐯 Riblinteras 🖖 🚨 🕳 🐯 📢

III. HISTORIAL PARTIDARIO.- Solo se cita al Registro Nacional de Miembros, la fecha de antigüedad que se tiene como miembro y los cargos que a tenido el aspirante en su trayectoria como militante del partido y los cargos directivos que ha ocupado y las funciones partidarias de responsabilidades que han desempeñado los candidatos, más no se revelan datos que sean considerados como confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable o bien que al ser divulgados afecten la esfera de intimidad de los precandidatos.



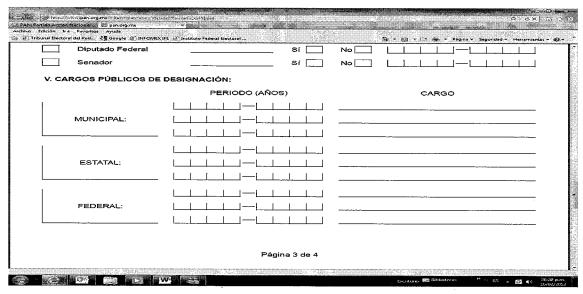
U 1110700141 040717 : 7:0				-				
II. HISTORIAL PARTIDARIO							, ,	
Registro Nacional de Miem		44		1	4	4-4		
Miembro del partido desde	(año):							
Cargos directivos:	PERIODO (AÑOS)		a	CARC	30 / CA	RTERA	4	
MUNICIPAL:	1	1			٠			
		-						
ESTATAL o REGIONAL:		J						
		J						
NACIONAL:		J	4.					
TEACIONAL.								
Consejero:	PERIODO (AÑOS)			C	OMISIO	NES		
		J						
ESTATAL o REGIONAL:		J _						
		1						
NACIONAL:								

IV.- CANDIDATURAS/ CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN. Se precisan las candidaturas y los cargos públicos de elección a los que ha sido postulado, si fue propietario o suplente en los mismos, si resultó electo o no y el período, no se revelan datos que sean considerados como confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable o bien que al ser divulgados afecten la esfera de intimidad de los precandidatos.



			<u> </u>		
		·			
IV. CANDIDATURAS / CARGOS	PÚBLICOS DE ELECC	IÓN:			
CARGO	PROP. / SUP.	RESULTÓ ELE	сто	PERIODO (AÑOS))
Regidor	 .	SI No			
Síndico		SI No			
Presidente Municipal	-	SI No			
Diputado Local		Si No			1 -
Gobernador		Sí No			1
Diputado Federal		SI No			Ш
Senador		Si No		Ш—Ш—	Ш
V. CARGOS PÚBLICOS DE DES	SIGNACIÓN:				
	PERIODO (AÑO	s)	CA	RGO	
L					
MUNICIPAL:		1 1 1			

V. CARGOS PÚBLICOS DE DESIGNACIÓN: Refiere los cargos públicos de designación que ha ocupado así como el período de los en los tres niveles municipal, estatal y federal, no se revelan datos que sean considerados como confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable.





VI. OCUPACIONES PROFESIONALES EN LA INICIATIVA PRIVADA. Requiere el cargo, período en que lo desempeño, empresa y lugar donde laboró el precandidato en la iniciativa privada, también requiere sean contestadas dos preguntas relacionadas con sus aspiraciones como integrantes de la Comisión Electoral Estatal no se revelan datos que sean considerados como confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable o bien que al ser divulgados afecten la esfera de intimidad de los precandidatos.

PARTIDO ACCION NACIONAL	PROPUES COMISIÓN ELECTO	
VI. OCUPACIONES PROFESIONAL	ES EN LA INICIATIVA PRIVADA:	
LUGAR / EMPRESA	PERIODO (AÑOS)	CARGO

		1 11 24 7744
/I. FAVOR DE CONTESTAR LO SIG	GUIENTE:	
	que usted aspira a ser integrante de la Comid	sión Electoral Estatal?
Mencione lo que para seted implica	ser un integrante de la Comisión Electoral Es	tatal?

VII. ¿QUÉ APORTACIONES LE GUSTARÍA HACER AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN? Realiza un cuestionamiento y no se revelan datos que sean considerados como confidenciales de acuerdo a la normatividad aplicable o bien que al ser divulgados afecten la esfera de intimidad de los precandidatos.



ertido Acción Nacional	《 j.g. Catterios Emigidos garrel IFA)	aur. Suite	
ibunal Electoral del Pod., 🖓 Google 🚳 INFOMEX I	FE 🥳 lostituto Federal Electoral	්ද • හු • △ 🖦 • Página	 Seguridad ▼ Herremienta
·	·		
VII. JOUÉ APORTACIONES	LE GUSTARÍA HACER A LA COMISIÓN	ELECTORAL ESTATAL 2-	
VIII ZUDE AI ORTAGIONEO	LE GOSTANA FIACENA EA COMISION	ELECTORAL ESTATALT.	
		-	
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	·		
	PROTESTO DECIR VERD	DAD	
	FIRMA	or pro-special Rest.	
	7		
	Página 4 de 4		

Así pues, este Comité no considera que son susceptibles de clasificar como confidenciales los datos mencionados en las secciones II, III, IV, V, VI y VII con independencia de la firma del precandidato, en virtud de que no se actualizan los supuestos señalados en el artículo, 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto en la materia:

Lo anterior es robustecido con el criterio emitido por el Comité de Información siguiente:

CURRICULA VITAE DE PRECANDIDATOS. ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTCO NACIONAL. De una interpretación armónica de los artículos 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 6 y 68 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las curricula vitae de los precandidatos de un partido político nacional, la autoridad comicial federal requerirá la información correspondiente a los partidos políticos cuando no cuente con ésta en sus archivos. En ese sentido, el instituto político no puede manifestar que toda la información correspondiente a los expedientes de los precandidatos al momento de registrarse se considera como confidencial. No obstante, deben



salvaguardarse en todos los supuestos, los datos personales confidenciales protegidos por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, así como por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en la material. Así las cosas, cuando un ciudadano solicita información relativa al curriculum vitae de un precandidato, el partido político debe entregar la versión pública de ese documento al ciudadano solicitante.

Resolución Cl058/2009.- C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa.- 10 de marzo de 2009.

Bajo esa tesitura se puede concluir que se debe considerar como información confidencial los datos personales de los, precandidatos a cargos de elección popular, respecto a sus actividades de naturaleza privada, personal o familiar.

En este sentido si bien es cierto el formato de currículum vítae tiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, también lo es que, atendiendo a lo dispuesto por el articulo 13, párrafo 2 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el partido político, debe proporcionar la versión pública de las curricula solicitadas.

Lo anterior no significa que se vulnere la esfera de privacidad de los precandidatos, sólo se trata de cumplir con el principio de máxima publicidad estipulado en el artículo 4 del citado Reglamento, ya que, los sujetos obligados deben garantizar el acceso permanente a los datos que no son confidenciales.

Cabe señalar que los precandidatos desde la obtención de su registro como tales, todas sus actividades son encaminadas a ocupar un cargo público de elección popular, es decir se encuentran en una esfera de carácter público, lo cual no implica que su ámbito de acción en la vida pública afecte su vida privada, ya que, los datos que puedan hacerlos identificables o afectar su intimidad, quedan debidamente protegidos y testados en la versión pública que deberá entregar el partido conforme lo establecido en el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia y como conclusión general a esta parte del Considerando que analiza la negativa de dar acceso a la información requerida en la solicitud y con base en el análisis que éste Comité ha realizado al formato de currículum vítae que proporcionó la Comisión Nacional de Elecciones el Partido Acción Nacional a su precandidatos, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional la versión pública de la curricula que proporcionaron sus precandidatos a Presidente Municipal.



regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2010-2012, informándole que debe testar los datos personales señalados como confidenciales en términos de este considerando.

8. No es óbice señalar que el propio Consejo General en su Acuerdo número CG74/2012 aprobó las condiciones de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y control interno de los partidos políticos para el proceso electoral federal 2011-2012 el cual se manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO.- Para cumplir con el objeto del presente Acuerdo, los partidos políticos refrendan su disposición de respetar los compromisos:

II. En materia de transparencia y rendición de cuentas:

Maximizar el principio de publicidad y transparencia hacia la sociedad respecto de la trayectoria profesional de las personas que aspiren a una precandidatura o una candidatura, protegiendo en todo momento los datos personales, así como de las operaciones financieras que realicen durante el transcurso de las precampañas y campañas, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Código de la materia."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 20, fracción VI y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI y 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;48 del Código Civil Federal; 40 BIS 15, fracción I del Código Civil del Estado de Jalisco, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.



SEGUNDO Se confirma la clasificación por confidencialidad únicamente por lo que corresponde a la Fotografía, firma, teléfonos particulares, domicilio particular, correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP), para efectos de la elaboración de la correspondiente versión pública, toda vez que son datos personales y por lo tanto, confidenciales que deben protegerse, en términos del Considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad emitida por le Partido Acción Nacional respecto al Municipio y Estado donde nacieron, sexo y nombre con apellidos, de las personas que se registraron como precandidatos a Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de las secciones II a la VII de los currículum vítae que proporcionaron éstos en el Estadio de Jalisco, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional las versiones públicas de las curricula de sus precandidatos a de Presidente Municipal, regidores y síndico del Ayuntamiento de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco y Tonalá y para a diputado local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Carlos Alberto Navarrete Ulloa, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de

Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información